

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00287**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 160 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, individualizando una a una las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades otorgadas.
  - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión enlistada bajo el numeral 6, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.5. En contravía del numeral 9° ibidem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas que a continuación se relacionan, por cuanto las mismas no se encuentran aportadas al plenario dentro del expediente digital:

- Planilla de pago expedida por aportes en línea para el mes de octubre del año 2018 (02 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 18 de mayo del año 2020. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 21 de julio del año 2020. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 21 de agosto del año 2020. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 16 de octubre del año 2020. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 21 de diciembre del año 2020. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 22 de enero del año 2021. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 18 de febrero del año 2021. (01 páginas).
- Soporte de pago planilla de aportes de fecha 21 de abril del año 2021. (01 páginas).
- 

**1.6.** Se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 81 a 84 y 103 a 105 del expediente digital, en el acápite correspondiente, toda vez que no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de abril de 2023** con  
fijación en el Estado No. **057** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deff53ac4f6d66fce7515f9ae8f1909e0a3c13b0ee84ca4a30fe93fe4b543a7**

Documento generado en 21/04/2023 08:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2023-00368**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 121 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que el demandante CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ TORRES, a folios 19 y 20 presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

*“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”*

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”*.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limita a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ TORRES** en contra de **SERVITEMPORE S.A.S** y **WESCO S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias
  - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 4 y 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
  - 1.2. De otro lado, los hechos enlistados bajo los numerales 12, 13 y 20 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se establece con exactitud el año a que hacen referencia.
  - 1.3. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **SERVITEMPORE S.A.S** y **WESCO S.A.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, esta dependencia judicial **DISPONE**:

#### **AUTO**

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandante **CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
3. **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2023-00368  
Demandante: CHRISTIAN CAMILO RAMÍREZ TORRES  
Demandado: SERVITEMPORE S.A.S. y OTRO



Firmado Por:  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999c3f208223db0d8158a9b1cb8232c2b0af90d1dd58c4d456c56c0222058bd**

Documento generado en 21/04/2023 08:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00369**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOHN EDUARDO GÓMEZ BECERRA** en contra de **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 7 y 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 15, 17, 18 y 20 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.2. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de abril de 2023** con  
fijación en el Estado No. **057** fue notificado el  
auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2e1bbc61b6644197b143ef66cb23c90387e28833afad54c6469913c260368a**

Documento generado en 21/04/2023 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2023-00384**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 53 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NELSON DAVID SARAY MARTÍNEZ** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., CARBONES DE LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S y ASTRA ENERGY S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 7, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.2. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de las demandadas **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA., CARBONES DE LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ S.A.S y ASTRA ENERGY S.A.S.**, como quiera que los allegados al plenario obedecen a la anualidad 2022, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2023-00384

Demandante: NELSON DAVID SARAY MARTINEZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA y OTROS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de abril de 2023** con  
fijación en el Estado No. **057** fue notificado el  
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424329deddd6dab260d89ec8dd742db4a568c01e8cb391e21dcc13b55e86348**

Documento generado en 21/04/2023 08:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00385**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 59 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUIS HERNANDO HUERTAS ARIZA** en contra de **SERVIENTREGA S.A** y solidariamente en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2 y 8 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 5, 6 10 y 11 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.

1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones declarativas enlistadas bajo los numerales 1 y 2, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de la misma.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2023-00385  
Demandante: LUIS HERNANDO HUERTAS ARIZA  
Demandado: SERVIENTREGA S.A y OTRO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **24 de abril de 2023** con  
fijación en el Estado No. **057** fue notificado el  
auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08752511dda8a5a2f43508d53aa53f3caa6e4a2904ec089bb4ee088197d4e671**

Documento generado en 21/04/2023 08:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso No. **2023-00390**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 44 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

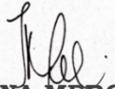
- 1.** Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO ALEXANDER ESPITIA RUBIO** en contra de **MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1.** En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 5 y 23 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 7, 9, 10, 13, 18,19, 21, 22 y 23 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.2.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 4.1, 4.2 y 5, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
  - 1.3.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.4.** Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Proceso No. 2023-00390  
Demandante: DIEGO ALEXANDER ESPITIA RUBIO  
Demandado: MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>24 de abril de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>057</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c964022a700ac5c421426b6982af16e323974dc06e33d1a518f4eb29625b614**

Documento generado en 21/04/2023 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2023-00392**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través medios electrónicos en un cuaderno con 27 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

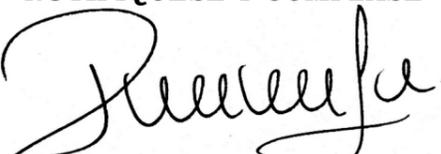
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JESÚS GUIDO PRADO CALDERÓN** en contra de **CONSERJERÍA Y PORTERÍA CREEME LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante por **JESÚS GUIDO PRADO CALDERÓN** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene de la autora, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2 y 3, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 7 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado contiene manifestaciones subjetivas premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
  - 1.4. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 10 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.

- 1.5.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 y 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7.** Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte los números de contacto propios como los de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cacc8691ef7788ab76e0405ce18529b026447c4b0f0aca5867a7cc485047caf**

Documento generado en 21/04/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>